

miento del Senado; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

Bernardo Couto. (L. S.)  
Miguel Atristain. (L. S.)  
Luis G. Cuevas. (L. S.)  
Nicolás P. Trist. (L. S.)

#### ARTICULO ADICIONAL Y SECRETO

*del tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.*

En atención á la posibilidad de que el canje de las ratificaciones de este tratado se demore más del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la República Mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningún modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el tratado de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

Bernardo Couto. (L. S.)  
Miguel Atristain. (L. S.)  
Luis G. Cuevas. (L. S.)  
Nicolás P. Trist. (L. S.)

Y que este tratado recibió en el senado de los Estados-Unidos de América, el día 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3.º despues de las palabras "República Mexicana," donde primero se encuentren, las palabras *y canjeadas las ratificaciones.*

Se borrará el artículo 9.º del tratado y en su lugar se inserta el siguiente:

#### ARTICULO IX.

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, segun lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados-Unidos y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del Congreso de los Estados-Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos, conforme á los principios de la constitucion, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

Se suprime el artículo X del tratado.

Se suprimen en el artículo XI del tratado las palabras siguientes:

"ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones."

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

"de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere, y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes los Estados-Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República Mexicana y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enagenables por este.

Segunda manera de pago. El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano y enagenables por este."

Se insertarán en el artículo XXIII, despues de la palabra "Washington," las palabras siguientes:

"ó donde estuviere el gobierno mexicano."

Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado.

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América y dada cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo

110 de la constitucion federal de estos Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones y prometo en nombre de la República Mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y exteriores, á los treinta dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho y de la Independencia de la República el vigésimo octavo.—(L. S.) *Manuel de la Peña y Peña*.—*Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobacion del senado de aquella República, en la ciudad de Washington, el dia diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. *Luis de la Rosa*.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.

### PROTOCOLO

*de las conferencias que previamente, á la ratificacion y canje del tratado de paz se tuvieron entre los Exmos. Señores D. Luis de la Rosa, ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionados con el rango de ministros plenipotenciarios del gobierno de los Estados-Unidos de América.*

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis dias del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones de la República Mexicana, y los Exmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, Comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados-Unidos de América para hacer al de la República Mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y gobierno de dichos Estados-Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia 2 de Febrero del presente año, despues de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones, que los expresados Exmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su Gobierno y

desempeñando la comision que este les confirió cerca del de la República Mexicana.

1.º El Gobierno americano, suprimiendo el artículo IX del tratado de Guadalupe y sustituyendo á él el artículo III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo III del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goce y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos si hubiese subsistido el artículo IX del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2.º El gobierno americano, suprimiendo el artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aún suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan, y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados-Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raíz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el dia 13 de Mayo de 1846 en Californias y en Nuevo-México, y hasta el dia 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3.º El Gobierno de los Estados-Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del tratado, no ha entendido privar á la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enagenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados-Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo Gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe segun ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados-Unidos. En fé de lo cual, firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Excelentísimos Sres. Ministros y Comisionados antedichos.

(L. S.) (Firmado.) *Luis de la Rosa*.  
(L. S.) (Firmado.) *Nathan Clifford*.  
(L. S.) (Firmado.) *Ambrosio H. Sevier*.

*In the name of Almighty God.*

The United States of America and the United Mexican States, animated by a sincere desire to put an end to the calamities of the war which unhappily exists between the two Republics, and to es-